

EL LICENCIADO JOEL VALENTIN JIMENEZ ALMANZA, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. -----
CERTIFICA: QUE EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO TESLP/JDC/17/2017, PROMOVIDO POR EL CIUDADANO PROMOVIDO POR EL CIUDADANO LUIS ANGEL CONTRERAS MALIBRAN, POR PROPIO DERECHO, EN CONTRA: "DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR LA OMISIÓN DE DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE FECHA 13 TRECE DE JUNIO DE 2016, DOS MIL DIECISÉIS, Y RECIBIDA ENTONCES POR SU ENTONCES PRESIDENTE PROFESOR TIRSO POZOS, EL DÍA 15 DE JUNIO DE 2016, DOS MIL DIECISÉIS"; EL PROPIO TRIBUNAL DICTÓ LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN.-----

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICOS
ELECTORALES.**

EXPEDIENTE: TESLP/JDC/17/2017

**PROMOVENTE: LUIS ANGEL
CONTRERAS MALIBRAN.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL.**

**MAGISTRADO PONENTE: LIC.
RIGOBERTO GARZA DE LIRA.**

**SECRETARIO: LIC. ENRIQUE
DAVINCE ÁLVAREZ JIMÉNEZ.**

San Luis Potosí, San Luis Potosí, a 18 dieciocho de octubre de
2017, dos mil diecisiete.

VISTO. Para resolver lo relativo a la admisión del Juicio para la
Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano
identificado con la clave **TESLP/JDC/17/2017**, promovido por el

ciudadano LUIS ANGEL CONTRERAS MALIBRAN, por propio derecho, en contra del Partido Revolucionario Institucional, por la omisión de dar respuesta a la solicitud de fecha 13 trece de junio de 2016, dos mil dieciséis, y recibida por su entonces presidente PROFESOR TIRSO POZOS, el día 15 quince de junio de 2016, dos mil dieciséis.

RESULTANDO.

I. En escrito recibido en la oficialía de partes, de Tribunal, en fecha 01 primero de septiembre de 2017, dos mil diecisiete, el actor presento escrito inicial de demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

II. En auto de fecha 04 cuatro de septiembre de 2017, dos mil diecisiete, se tuvo por recibido el escrito de demanda del actor, y se requirió al Partido Revolucionario Institucional, a efecto de que diera cumplimiento a lo establecido en los artículos 51 y 55 de la Ley de Justicia Electoral.

III. En auto de fecha 03 tres de octubre de 2017, dos mil diecisiete, se turnó el presente expediente al Licenciado Rigoberto Garza de Lira, Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, para efectos de lo dispuesto en los artículos 14 fracción VIII, 53 y 100 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

IV. En fecha 05 cinco de octubre de 2017, dos mil diecisiete, el Secretario General del Acuerdos de este Tribunal, turno físicamente el expediente, a la ponencia del Licenciado Rigoberto Garza de Lira, Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.

V. En fecha 09 nueve de octubre de 2017, dos mil diecisiete, se circuló el proyecto de resolución plenario, entre los Magistrados que integran el presente Tribunal, para efectos de su conocimiento, y en

fecha 18 dieciocho de octubre de 2017, dos mil diecisiete, a las 14:45 horas, se citó para sesión pública, con el objeto de discutir y votar el proyecto de resolución.

Celebrada la sesión pública, se aprobó el proyecto de resolución por unanimidad de votos, de los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.

CONSIDERANDOS.

1. **COMPETENCIA.** Previo a analizar sobre los presupuestos procesales de legitimación, interés jurídico, personalidad, definitividad y forma, con fundamento en los artículos 3, 4, 97, 98 y 99 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, se procede a analizar la competencia de este Tribunal para conocer de la substanciación del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano.

En efecto, la competencia es un requisito de examen previo oficioso por parte de cualquier autoridad, a efecto de cumplir con la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El mencionado artículo 16 de la Carta Magna en lo que interesa establece:

"Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento".

De manera que la competencia forma parte del elenco de las garantías de legalidad, que se traduce en el conjunto de atribuciones que la Constitución o la ley confiere a una determinada autoridad para actuar válidamente en ejercicio del poder público.

Luego, cuando se configura una omisión que integra un acto de molestia en perjuicio de una persona, para evaluar su constitucionalidad y legalidad, es condición indispensable verificar, entre otros aspectos, si la autoridad que conoce de la controversia donde se examina la constitucionalidad y legalidad de tal acto de molestia tiene competencia para ello, puesto que en caso de que no sea así, dicha substanciación es frontalmente violatoria del artículo 16 de la Norma Fundamental y, por ende, debe declinar la competencia.

Sobre el particular deviene aplicable la Tesis de Jurisprudencia, con número de registro 265769, sexta época, materia común, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

COMPETENCIA, ENTRAÑA UN TEMA DE PREVIO ESTUDIO LA CUESTION DE. Si un tribunal estima ser incompetente para conocer del fondo del negocio, debe así declararlo, pues la competencia entraña un tema de previo estudio, sin que, por lo mismo, deba en esta situación examinarse el punto que concierne a la procedencia o improcedencia del recurso. Y esto es así porque cuando el órgano jurisdiccional, antes de analizar el tópico de la competencia, decide que el recurso es procedente, tal decisión lo obliga a estudiar el fondo del asunto, lo que sólo es lógicamente posible partiendo, en forma expresa o de modo implícito, de la base de que el propio tribunal tiene competencia para el examen del litigio.

Queja 123/65. Marcial Moreno Sánchez. 4 de noviembre de 1965.

Cinco votos. Ponente: José Rivera Pérez Campos.

Pues bien, en el libelo de demanda interpuesta por el actor, convergen dos derechos de índole fundamental, el primero referente al derecho de petición, que se define como el interés escrito en busca

la respuesta de la autoridad a un planteamiento específico; por otro lado, el derecho a la información pública, se define como el derecho a acceder a datos gubernamentales o entes públicos, con el objeto de obtener elementos de interés personal o social.

El derecho de petición se encuentra consagrado en el artículo 8 de la Constitución Federal, mientras que el derecho a la información pública se encuentra tutelado en el artículo 6 de la Constitución Federal.

Ahora bien, es claro que ambos derechos, el de petición y de acceso a la información pública, se encuentran en sinergia, en tanto que, para acceder a la información pública, es preciso hacer gala de un planeamiento en el que se plasme una petición.

Robustece al criterio empleado, la tesis de Jurisprudencia, con el rubro: *DERECHO DE PETICIÓN. SU RELACIÓN DE SINERGIA CON EL DERECHO A LA INFORMACIÓN. Emitida por el CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO*, con el número de registro 162879, Novena Época, Materia Constitucional.

No obstante lo anterior, es preciso hacer una diferenciación al respecto.

El derecho de petición es un género abstracto en el que se solicita expresamente un pronunciamiento positivo por parte de un ente público o autoridad, respecto a uno o varios temas, en estos temas sin duda se puede buscar obtener alguna información; y por lo que toca al derecho de acceso de información, es un derecho en el que se requiere una información que se considera obra en poder de determinado ente público, con el objeto de satisfacer un interés

personal o social que esta intrínsecamente asociado con el derecho de libertad de expresión.

Es aplicable a lo antes expuesto, la tesis de Jurisprudencia, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el rubro: ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL, Registro: 169574, novena época, materia constitucional.

El derecho de acceder a la información pública no puede desprenderse del derecho de petición, sin embargo, cuando se realiza una petición en donde se requiere información pública, tal elemento corpóreo de acceso a la misma, debe analizarse por parte de un ente público, conforme a las disposiciones legales aplicables a las leyes de transparencia y acceso la información pública, en las respectivas competencias.

Ahora bien, el medio de impugnación interpuesto por el actor, se dirige a controvertir una omisión del Partido Revolucionario Institucional, referente a brindar información relacionada con una petición realizada en escrito de fecha 13 trece de junio de 2016, dos mil dieciséis, y recibida el día 15 quince de junio de 2016, dos mil dieciséis.

La información a la que busca acceder el actor es la siguiente:

“1.- Copia legible de las escrituras donde fue construido el local que ocupara las oficinas de ese Partido en el municipio de Valles, S. L. P.

2.- Copia del contrato de agua potable del local señalado.

3.- Nombre de los integrantes que conforman el patronato, comité o cualquier denominación que sea tendiente a la construcción del local referido en el punto número uno.

4.- Costo total de la construcción del local mencionado en el punto número uno.

5.- Procedencia de los recursos económicos para la construcción del local referido en el punto número 1.

6.- Cual fue el método de recaudación económica entre militantes del Partido Revolucionario Institucional para la construcción del local mencionado en el punto número uno?

7.- Nombres y cantidades de quienes realizaron las aportaciones económicas para la construcción del local señalado en el punto número uno.

8.- Copia del permiso expedido por la Dirección de Obras Públicas para la construcción del local señalado en el punto número uno.

9.- Copia de las altas ante el IMSS de Iso (sic) trabajadores dedicados a la construcción que trabajaron en el local citado en el punto número 1.

10.- Hubo personas físicas o jurídicas no militantes del Partido Revolucionario Institucional que utilizaron aportaciones económicas o en especie para la construcción del local señalado en el punto número 1?.

11.- Nombres y cantidades de quienes realizaron las aportaciones en especie para la construcción del local señalado en el unto (sic) número uno.

12.- Nombre de la Institución Bancaria y número de cuenta a la cual se depositaban las aportaciones económicas tendientes a la construcción del local señalado en el punto número 1

13.- Nombre del titular de la cuenta a la cual se depositaban las aportaciones tendientes a la construcción del local señalado en el punto número 1.”

Ahora bien, este Tribunal estima que la naturaleza del acto reclamado, no impacta en un derecho político electoral reconocido en el artículo 35 de la Constitución Federal, en detrimento de los intereses del actor, pues si bien, es un acto atribuido a una partido político como lo es el Partido Revolucionario Institucional, lo cierto es que, tal acto combatido se circunscribe al derecho sustantivo de acceso a la información pública, establecido en el ordinal 6 de la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos.

Se estima lo anterior, porque el acceso a la información petitionada al partido político, no tiene como base el acceso a

procedimientos relacionados con un derecho político electoral, de aquellos establecidos en el ordinal 98 de la Ley de Justicia Electoral, sino más bien, su dolencia se circunscribe al menoscabo por no recibir la información solicitada, sin que el actor haya precisado en el medio de impugnación que tal información esta correlacionada en su calidad de militante, afiliado o candidato, con la obtención de algún instrumento procesal tendiente a demostrar un derecho que esté vinculado a una acto político electoral, como podría ser una candidatura, el ejercicio de algún cargo intrapartidario, derecho de asociación política, por citar tan sólo algunos ejemplos.

En esa tesitura, el matiz del acto reclamado no es de índole electoral, sino de naturaleza administrativa, en su variante de acceso a información pública.

Robustece lo anterior, lo establecido en los artículos 1, 2 fracción I, 6, 10, 23 y 27¹ de la Ley de Transparencia y Acceso a la

¹ ARTÍCULO 1°. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el Estado de San Luis Potosí. Este Ordenamiento es reglamentario de la fracción III del artículo 17 de la Constitución Política del Estado, y acorde a lo previsto en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Tiene por objeto transparentar el ejercicio de la función pública y establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar a toda persona el derecho humano de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes, Legislativo; Ejecutivo; y Judicial; organismos autónomos; partidos políticos; fideicomisos y fondos públicos; así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los lineamientos que determine el Sistema Nacional de Transparencia, la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, y demás disposiciones relacionadas con el derecho de acceso a la información y la protección de datos personales, se aplicarán de manera supletoria en lo no previsto por esta Ley.

ARTÍCULO 2°. Son objetivos de esta Ley:

I. Establecer la competencia que tiene el Estado de San Luis Potosí en materia de transparencia y acceso a la información y las bases para la coordinación con el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

ARTÍCULO 6°. El Estado garantizará el efectivo acceso de toda persona a la información en posesión de cualquier entidad, autoridad, órgano y organismo de los poderes, Ejecutivo; Legislativo; y Judicial; municipios; organismos autónomos; partidos políticos; fideicomisos y fondos públicos; así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal.

Información Pública del Estado de San Luis Potosí, en la medida de que tales preceptos dotan la obligación de responder a la solicitud de información pública de los ciudadanos, a los partidos políticos, por lo que la reglamentación de ese derecho debe realizarse en los términos de esa ley.

En esas circunstancias, este Tribunal considera que el órgano competente para conocer de la controversia sustentada por el actor es la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, en términos de lo dispuesto en los artículos 166 y 167 fracción VI² de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.

ARTÍCULO 10. Es obligación de la CEGAIP otorgar las medidas pertinentes para asegurar el acceso a la información de todas las personas en igualdad de condiciones con las demás. Está prohibida toda discriminación que menoscabe o anule la transparencia o acceso a la información pública en posesión de los sujetos obligados.

ARTÍCULO 23. Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes; Ejecutivo, Legislativo, y Judicial, y municipios, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicatos que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal.

ARTÍCULO 27. La CEGAIP es un organismo autónomo, especializado, imparcial y colegiado, responsable de garantizar el derecho de acceso a la información y de protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados, conforme a los principios y bases establecidos por el artículo 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la fracción III del artículo 17 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; así como por lo previsto en la Ley General, esta Ley y demás disposiciones aplicables.

En esta Ley se determina lo relativo a la estructura y funciones de la CEGAIP, así como la integración, duración del cargo, requisitos, procedimiento de selección, régimen de incompatibilidades, excusas, renuncias, licencias y suplencias de los integrantes de la misma, de conformidad con lo señalado en el Capítulo II del Título II de la Ley General.

La sustitución de los comisionados se realizará de manera escalonada para garantizar el principio de autonomía, de acuerdo a lo mandatado por el artículo 38 de la Ley General.

² ARTÍCULO 166. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante la CEGAIP o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para sunotificación. En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión a la CEGAIP a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.

ARTÍCULO 167. El recurso de revisión procederá en contra de: I. La clasificación de la información:

VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;

En esa tesitura lo procedente es dejar de conocer de la presente controversia, por incompetencia de este Tribunal, y en consecuencia, con los documentos presentados por las partes, se declina la competencia en favor de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.

Gírese al respecto atento oficio a la autoridad citada, a efecto de que si estima ajustado a derecho el escrito inicial del actor, proceda a dictar proveído en el que se avoque al conocimiento de la controversia para los efectos legales a que haya lugar.

1.1 Efectos de la Sentencia. Al resultar incompetente este Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, lo procedente es declinar la competencia del presente medio de impugnación en favor de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.

Gírese al respecto atento oficio a la autoridad citada en el párrafo que antecede, a efecto de que si estima ajustado a derecho el escrito inicial del actor, proceda a dictar proveído en el que se avoque al conocimiento de la controversia para los efectos legales a que haya lugar.

1.2 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 3, fracciones XIII, XVIII y XIX, 7, 11, 23 y relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al

procedimiento de acceso a la información; lo anterior, sin perjuicio de la protección de oficio que al respecto opera a su favor.

1.3 Notificación a las Partes. Por último y conforme a lo establecido en el artículo 102 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, notifíquese en forma personal a la parte actora, en el domicilio designado en su escrito inicial de demanda y mediante oficio anexando copia fotostática certificada de la presente resolución al Partido Revolucionario Institucional.

En razón de lo antes expuesto, lo cual se encuentra debidamente apoyado en todas y cada una de las disposiciones legales invocadas, en ejercicio de la jurisdicción y potestad delegada por mandato constitucional a este Tribunal Electoral, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Este Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, es incompetente para conocer de la presente controversia, por lo que se declina la competencia en favor de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, para los efectos precisados en esta resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 3, fracciones XIII, XVIII y XIX, 7, 11, 23 y relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información; lo anterior, sin perjuicio de la protección de oficio que al respecto opera a su favor.

TERCERO. Notifíquese en forma personal a la parte actora, en el domicilio designado en su escrito inicial de demanda y mediante oficio anexando copia fotostática certificada de la presente resolución al Partido Revolucionario Institucional.

A S Í, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman los Señores Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado, licenciado Rigoberto Garza de Lira, licenciado Oskar Kalixto Sánchez y licenciado José Pedro Muñiz Tobías, el último con el carácter de Magistrado Supernumerario, por ausencia de Magistrado Electoral nombrado por el Senado de la República, quienes actúan con Secretario General de Acuerdos que autoriza Licenciado Joel Valentín Jiménez Almanza y Secretario de Estudio y Cuenta Licenciado Enrique Davince Álvarez Jiménez.- Doy Fe. *Rubricas.*

QUE EL PRESENTE TESTIMONIO CERTIFICADO, ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL, DE DONDE SE COMPULSÓ EN LA CIUDAD DE SAN LUIS POTOSÍ, CAPITAL DEL ESTADO DE MISMO NOMBRE, A LOS 18 DIECIOCHO DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO 2017 DOS MIL DIECISIETE, PARA SER REMITIDA EN **06 SEIS** FOJAS ÚTILES AL **COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE CIUDAD VALLES**, COMO ESTA ORDENADO EN LA RESOLUCIÓN DICTADA POR ÉSTE ÓRGANO COLEGIADO EL DÍA DE LA FECHA. DOY FE.-----

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE SAN LUIS POTOSÍ.

LIC. JOEL VALENTÍN JIMÉNEZ ALMANZA.

Licenciado Oskar Kalixto Sánchez
Magistrado Presidente.

Licenciado Rigoberto Garza De Lira
Magistrado

Licenciado José Pedro Muñiz Tobías
Magistrado Supernumerario

Licenciado Joel Valentín Jiménez Almanza
Secretario General De Acuerdos.

L'RGL/L'EDAJ/°desa.